000446/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos **"A. P. D. P. D. C. R. c/ P. A. E. LLC SUCURSAL ARGENTINA (P.) s / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (LEGAJO DE COPIAS ART. 252)" Expte N° 446/2012**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3, (Expte. N° 146/2008).

I.- A fs.57 del presente legajo, la demandada en autos principales, P. A. E., interpone recurso de apelación contra la resolución de fs 55 y vta. que admitió el incidente incoado y otorgó a la actora, A. P. d. P. d. C. R. el beneficio de litigar sin gastos ante el inicio de una demanda por cobro de facturas impagas por servicio a las cargas contra la recurrente, hasta tanto no mejore su fortuna y reguló los honorarios.

A fs.59/62 expresa agravios solicitando la revocación total de la sentencia. Funda tal petición en que el peticionante es una persona de existencia ideal y además es estatal, es decir que quien lo requiere es una repartición de la Provincia del Chubut. Indica que se ha inducido al juzgado a un error, quedando huérfana de apoyo la decisión adoptada. Invoca la norma contenida en el art. 202 inc. 1 del CPr. y concluye que no es posible otorgar el beneficio a personas jurídicas o físicas del inc. 1.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs.64/65 obra contestación de agravios solicitando en primer termino que se declare mal concedido el recurso interpuesto por quien no es parte en el proceso. Subsidiariamente el rechazo del mismo con costas. Indica que por el art. 9 de la ley IV-6 la A. P. D. P. d. C. R. (APPCR) no es el Estado

Provincia ni una repartición del mismo como pretende la demandada.

II.- En el sub judice, la actora, A. P. d. P. d. C.R., en adelante APPCR, solicitó el beneficio a fin de iniciar un reclamo por facturas impagas por el servicio de cargas que P. A. E. adeuda desde el 25 de septiembre de 2002 y que ascienden a la suma de $1.563.020,18 y ante la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia (la tasa de justicia importa la suma de $45.000).

Acompañó informe contable del ejercicio 2006 y 2007 y proyección de fondos para el año 2008 de los que surgiría, el saldo negativo de disponibilidades en el orden de los $14.244, 47.000 para el 2006 y 2007 respectivamente, señalando una proyección para el año 2008 de saldo negativo de $615.200.

Ofreció y se produjo prueba pericial contable de la que surgen resultados financieros negativos tanto en el año 2006 (-$4.680,14) y 2007 (-$4.427,44) sin que se efectúe la proyección solicitada para el año 2008 y señalando que el flujo de fondos presentado por la APPCR se trata de un flujo de fondos histórico, mas no una proyección de fondos netos futuros.

El a quo concedió el beneficio de litigar sin gastos, teniendo en cuenta que de la pericia rendida surge la modestia de los recursos económicos con que cuenta la parte actora en la actualidad y la imposibilidad de obtenerlos. Asimismo tuvo en consideración que la demandada no alegara elemento alguno que permitiera resolver lo contrario.

III.- Frente al expreso cuestionamiento de la actora, en torno a la imposibilidad de apelar de quien no ha sido parte en el proceso, y las

manifestaciones efectuadas por el apelante respecto del tópico, antes de principiar con el análisis de los agravios expresados, cabe señalar que el tramite del beneficio es incidental, y aun cuando no se corre traslado de la demanda y por tanto, quien ha de ser demandado en el proceso principal no la contesta, se respetan los principios bilateralidad y la posibilidad de contradecir con la citación del demandado o futuro demandado, quien puede fiscalizar la prueba y ofrecer prueba (art. 80 CPr.), alegar y hacer mérito de la prueba ofrecida, fundar cabalmente su oposición y apelar la decisión procurando la revisión del pronunciamiento por la Cámara (art. 81 CPr).

Ninguna otra conclusión admite lo previsto por los arts. 80, 81 y 82 del CPr.

En segundo término y en atención a la argumentación que propone la apelante para cuestionar la concesión del beneficio, en el sentido que por ser la APPCR una repartición del Estado Provincial resulta improcedente la concesión del beneficio, surge del propio art. 9 de la ley IV-6 DJPCh que rige la habilitación, construcción, administración y operación de los puertos estatales y de particulares de la provincia del Chubut que la actora es un ente publico no estatal.

"….existen entidades no estatales reguladas indudablemente por el derecho publico, personas colectivas que indudablemente no son estatales, que no pertenecen a la colectividad ni integran la administración publica, sea porque el legislador las creó con este carácter, sea porque su propia naturaleza resulta incompatible con la calidad estatal (ver Agustin Gordillo "Tratado de Derecho

Administrativo" Ed. Macchi, Bs. As. 1984 Parte General Tomo 1 XI-8).

El carácter de ente público no estatal de la APPCR deriva de la propia ley de creación, se trata de entidades en las que participan en mayor o menor medida los particulares pero que por estar sometidas a un régimen especial de derecho público, son calificadas como "públicas", distinguiéndose entre ellas, las que tienen participación estatal y las que carecen de ella, pudiendo perseguir fines públicos típicos o realizar actividades de índole económica comercial o industrial.

Si bien la doctrina no es unánime en el punto, a fin de determinar si un ente es estatal o no, Gordillo propone atender al capital, si este pertenece solo parcialmente al Estado y en otras partes a personas privadas no puede darse al ente el carácter de estatal, será una sociedad de economía mixta o una sociedad anónima de capitales mixtos (ver Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Macchi, Bs. As. 1984, T 1 XI-14).

Siguiendo ello, del propio Estatuto de la Asociación –agregado a fs.77/86- surge que la A. P. responderá frente a sus obligaciones exclusivamente con su patrimonio y recursos (art. 3 in fine y art. 5 in fine); y que los aportes o subsidios que el Estado Nacional, Provincial o Municipal le asignen para aplicar a fines específicos no serán susceptibles de medidas cautelares o de ejecución por terceros y estarán sometidos al contralor de los organismos pertinentes (art. 7).

Se rige y está sujeta a las normas de derecho publico respecto de las funciones relacionadas con el Interés Público y aquellas funciones publicas

que le sean, expresamente delegadas, aplicándose las disposiciones de derecho privado a las restantes funciones (art. 3).

Por su parte el art. 38 señala que los ingresos corrientes que genere la actividad portuaria se destinarán a solventar los gastos de funcionamiento, surgiendo del art. 11 del Estatuto y de la Ley, que tiene la facultad de establecer tarifas, tasas, precios y cánones que se determinen por la prestación de servicios portuarios - sujetas a homologación del Ministerio de la Producción-), liquidarlas y percibirlas. También se habla de invertir "el producido económico de su operación" (inc. p art. 11 del Estatuto y art. 11 inc. i) de la ley IV-6 DJPCh).

No se escapa que en el art. 4 se indica que la APPCR tiene a su cargo la administración, gestión y dirección del Puerto de Comodoro Rivadavia, su gerenciamiento y administración **cotidiana** estará a cargo de un Administrador que será designado **por el Gobierno Provincial a propuesta del Ministerio de la Producción** (el destacado nos pertenece) y sus resoluciones vinculadas a la prestación de servicios públicos que se le asignan, quedaran sujetas a la revisión administrativa ante el citado Ministerio de oficio o a instancia de parte- (art. 7).

Tales extremos llevan a concluir que si bien recibió del Estado la transferencia del personal y del uso y goce de los bienes sitos en cada uno de los puertos (art. 10 Ley VI- 6) posee un patrimonio propio que debe acrecentar, y con el cual responde en sus relaciones frente a particulares, debiendo invertir en el propio puerto el producido económico de su explotación, confeccionar anualmente los estados contables y la memoria del ejercicio.

Tratándose entonces, de una persona jurídica publica no estatal, y superada la tesis que niega la posibilidad de que una persona jurídica obtenga el beneficio de litigar sin gastos en el entendimiento que no existe impedimento legal que surja del propio texto de la ley que no distingue entre personas de existencia visible e ideal (CJN 19/11/2002 elDial AA167B; CNCom, Sala B 15/10/2001 "León González y otros c. Foetra s/ beneficio de litigar sin gastos" elDial AAABE; CNCiv, Sala C, 12/6/1993 LL 1994206 sum 7; CC000 PE C3128, RSI-17799 I, 6/7/1999 "Los Cerillos Agropecuaria S.A. c/ Aspesteguía H y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos" JUBA Civil y Comercial B 2801373 y B2801374), la critica fundada en esa sola circunstancia deviene improponible debiendo rechazarse la apelación y confirmar la sentencia de fs. 54 y vta.

Vale aclarar que la sentencia que recaiga el beneficio de litigar sin gastos no hace cosa juzgada material ni formal, pudiendo ser revisada en el mismo juicio.

IV.- Las costas de esta instancia corresponde imponerlas al recurrente vencido (art.69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 46 de la ley XIII-4 y 15 tomando como base de calculo el interés comprometido en este incidente ($45.000) correspondiente a la tasa de justicia cuya eximición de pago se persigue.

V.- Resuelto lo anterior, este Tribunal no puede dejar de señalar la injustificada inactividad y demora que se provocó en los presentes por

incumplimiento de la carga impuesta en el art. 253 del ordenamiento.

Nótese que en la presente causa, la resolución recurrida de fs.54 es de 13 de mayo de 2010, la apelación fue interpuesta el 3 de junio de 2010 (fs. 57) expresado los agravios el 22 de junio de 2010 (fs. 59/62) y tenidos por contestados el día 5 de julio de 2010 y disponiendo la elevación a los fines de resolución, recién en fecha 10 de octubre de 2012.

Tal inactividad, sin desconocer que tampoco fue advertida por el apelante interesado en la resolución del recurso que interpusiera, genera demoras indeseadas e incompatibles con los principios procesales que informan el adecuado servicio de justicia, por lo que se recomienda el estricto cumplimiento de la manda.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 57.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido. Por sus trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios profesionales a los Dres. C. M. Z. y A. G. C. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a once (11) jus y los de los Dres. I. F. d. l. C. y F. F. A. conjuntamente en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

3) Tener presente la recomendación efectuada en el considerando V.-

4) Registrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS